



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00241-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ
Demandado	FSCR INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de octubre de 2020 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
 Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Niega recurso de reposición por extemporáneo y rechaza apelación por improcedente

Visto el informe secretarial, se constató que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de octubre de 2020 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Al examinar la oportunidad para su interposición se advierte que la impugnación en comento fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 4 de noviembre de 2020, lo que significa que el recurso fue interpuesto al tercer día siguiente a la notificación del auto por estado No. 52 del 29 de octubre de 2020. Ante esa situación el Despacho negará el recurso de reposición por extemporáneo ya que su interposición no se ajusta al plazo de dos (2) días fijado en el artículo 63 del CPTSS¹.

De cara al recurso de apelación se rechazará por improcedente teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia, conforme a los artículos 12 y 70 a 73 del CPTSS. Es de advertir que según el artículo 65 ibidem son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Por último, como quiera que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, se emitirá pronunciamiento al respecto una vez ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto proferido el 28 de octubre de 2020.

¹ Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Tercero. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Despacho para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b9a4711ef46c1294098fc5d7c63031787ac80b652eb5d81a15701db9a2dd99

Documento generado en 09/11/2020 11:47:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00316-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESUS PERALTA BURGOS
Demandado	GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S., PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LTDA, SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SEPT SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó modificar la hora de la audiencia programada para el 19 de noviembre de 2020, aduciendo que a la misma hora debe atender otra audiencia programada con anterioridad.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Modifica fecha de audiencia

Se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante solicitó cambiar la hora de la audiencia fijada para el 19 de noviembre de 2020, debido a que con anterioridad se señaló otra diligencia a la que debe asistir en ese momento. Como prueba aportó el auto proferido el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, en el proceso tramitado con radicado 47-001-40-53-002-2019-00390-00.

Teniendo en cuenta la situación expuesta por la parte demandante, y sobre todo el hecho que en las actuales circunstancias excepcionales de trabajo virtual es prudente y conveniente para desarrollar las diligencias judiciales coordinar con las partes la conexión, el Juzgado modificará la fecha para continuar la audiencia en este proceso, decisión que se apoya en el artículo 48 del CPTSS.

Se señalará otra fecha, en vez de cambiar la hora, para procurar tener el tiempo suficiente que permita agotar toda la audiencia en un mismo día; la nueva fecha fue concertada con los apoderados que atendieron la llamada telefónica hecha por secretaría.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Modificar la fecha de la audiencia que está programada para el 19 de noviembre de 2020.

Segundo: En consecuencia, señalar el **24 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JESÚS PERALTA BURGOS contra GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S., PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA - PROFINCO LTDA, SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SEPT SANTA MARTA S.A.S. y la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – COLOMBIA. Se advierte que las contestaciones de la llamada en garantía debe hacerlas en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e10782ebf616c392fd58700eba5f048328351bd66c5bd60e2f5b92e1ff74a0

Documento generado en 09/11/2020 04:08:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00371-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HUMBERTO GÓMEZ CHINCHILLA
Demandado	GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S., PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LTDA, SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SEPT SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó que se fije fecha de audiencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto lo señalado en el informe secretarial, se revisó el expediente y se advirtió que por auto del 22 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de las demandadas GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S. y PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA (PROFINCO LTDA), designándose como curador *ad litem* al abogado RICARDO GUILLERMO BAUTE CEPEDA. También se constató en el correo institucional que se comunicó al mencionado abogado su designación como curador a través del correo electrónico ribace1226@hotmail.com.

Pues bien, respecto a la designación de curadora *ad litem* el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CSTSS, dispone:

“7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En este caso el abogado RICARDO GUILLERMO BAUTE CEPEDA no se ha pronunciado frente a su nombramiento y tampoco ha acreditado que se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, por lo tanto, se le requerirá cumplir su deber legal de posesionarse y asumir la defensa de las demandadas GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S. y PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA (PROFINCO LTDA), so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue la conducta en que haya podido incurrir el curador.

De otra parte, en el expediente no se observa constancia del periódico El Tiempo sobre la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación durante el término del emplazamiento, exigencia dispuesta en el parágrafo 2º del artículo 108 del CGP. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante allegar dicho documento.

Por esas razones no es dable acceder a fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir al abogado RICARDO GUILLERMO BAUTE CEPEDA que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de este auto, cumpla su deber legal de posesionarse y asumir la defensa como curador para la litis de las demandadas GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S. y PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA - PROFINCO LTDA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue la conducta en que haya podido incurrir.

Segundo. Requerir a la parte demandante allegar la constancia del periódico El Tiempo sobre la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60aa15943217dd4fd144653e96bff2bc86a5890d56a7032872c5012c23ec6482

Documento generado en 09/11/2020 12:39:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00265-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOELYS PAOLA CAMPO OSPINO
Demandados	MAVIS CRISTINA MIRANDA MOSQUERA y GUSTAVO ENRIQUE FLÓREZ CUCUNUBA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 9 de noviembre de 2020

Al Despacho del señor Juez, informándole que las partes presentaron contrato de transacción y la apoderada judicial de la demandante manifestó desistir de las pretensiones.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 9 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio	No acepta desistimiento ni aprueba la transacción. Fija fecha de audiencia
---------------------	---

Se constata en el correo institucional del juzgado que el 7 de octubre de 2020 las partes transigieron la litis, contrato que fue presentado al Juzgado el 4 de noviembre por la apoderada judicial de la demandante, coadyuvado el día siguiente por los demandados. En el memorial de la mandataria ella manifestó “desistir de las pretensiones de la demanda por cuanto las partes han realizado un contrato de transacción”.

Ante esa situación el Despacho debe pronunciarse sobre la transacción y el desistimiento, habida consideración que el segundo es a consecuencia del primero. De entrada, se anuncia que ambas solicitudes serán desestimadas.

No se aprueba la transacción porque es ilegal el pago directamente al trabajador de las cotizaciones al sistema de pensiones, puesto que esos aportes son contribuciones parafiscales que deben ser administrados en el sistema de seguridad social, como ha orientado la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia SU-636 de 2003, y está previsto en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993.

En este caso la transacción expresa (i) que entre las partes existió contrato de trabajo desde el 20 de junio de 2019 hasta el 11 de mayo de 2020, (ii) que los empleadores adeudan a la demandante las cotizaciones a seguridad social durante la relación laboral, amén de cesantías, intereses sobre cesantía, prima de servicios y vacaciones correspondientes al término de duración de la relación laboral y (iii) que los empleadores pagarán \$3.5000.000 a JOELYS PAOLA CAMPO OSPINO “lo cual cubrirá lo adeudado” por cesantías, prima de servicios, intereses sobre cesantía, vacaciones, “pagos a seguridad social pendientes de realizar el aporte durante la relación”, dotación, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.

Se desprende de esas manifestaciones que se han causado las cotizaciones a pensión de JOELYS PAOLA CAMPO OSPINO, desde el 20 de junio de 2019 hasta el 11 de mayo de 2020, por ende los empleadores deben pagar los aportes a través de la correspondiente administradora a la que esté afiliada o se afilie la demandante en el sistema de pensiones.

Lo analizado también lleva a despachar desfavorablemente la transacción porque versa sobre un derecho cierto e indiscutible, amén de irrenunciable en los términos del artículo 48 de la Constitución Política: las cotizaciones al sistema de pensiones.

En ese sentido debe recordarse que en materia laboral es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional**, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), **ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.)**, iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que **los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.**

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.”

A la luz de esas consideraciones de la jurisprudencia, se itera que no es válida la transacción que desconoce el derecho de la trabajadora a sus cotizaciones al sistema de pensiones, derecho cierto reconocido por la parte demanda de forma expresa en el escrito de transacción, al punto de decir que paga los aportes directamente a la trabajadora.

Tampoco prospera el desistimiento porque (i) es a consecuencia de una transacción que no cumple a cabalidad los requisitos de ley, como acaba de exponerse, y (ii) se hizo sobre un derecho irrenunciable, cual es la seguridad social: de manera específica sobre el derecho del trabajador a las cotizaciones al sistema de pensiones.

Así las cosas, como no será aprobada la transacción ni aceptado el desistimiento, lo procedente es fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS. A propósito es de anotar que la vista pública programada la semana anterior no se celebró porque las partes manifestaron tener la convicción que el proceso había terminado con la transacción, por eso no estaban preparadas para la audiencia ni se conectaron por el enlace virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No aprobar la transacción celebrada por las partes el 7 de octubre de 2020.

Segundo. No aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado el 4 de noviembre de 2020.

Tercero. Señalar el **20 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOELYS PAOLA CAMPO OSPINO contra MAVIS CRISTINA MIRANDA MOSQUERA y GUSTAVO ENRIQUE FLÓREZ CUCUNUBA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e812c049b227e6909535b9954bb923104e4bbadc65fe302acee6c40e6ca47262

Documento generado en 09/11/2020 03:32:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00340-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OSNALDO ANTONIO PEREIRA RINCONES
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que en el plazo otorgado en auto anterior fue allegada la imagen requerida acerca del correo electrónico enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por OSNALDO ANTONIO PEREIRA RINCONES contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255fd360ab8a616a4288b3d13c146c53d827d5e6be0c4eb0f333d851bf50fa64

Documento generado en 09/11/2020 09:47:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00344-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NANCY STELLA NARVÁEZ
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que en el plazo otorgado en auto anterior fue allegada la imagen requerida acerca del correo electrónico enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por NANCY STELLA NARVÁEZ contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4726132b92b8343bd68b302894111abdec89a597997506b990172b4dafd828

Documento generado en 09/11/2020 09:47:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00347-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que en el plazo otorgado en auto anterior fue allegada la imagen requerida acerca del correo electrónico enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

**JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37e58d584058cf8bdc13e7da315bccd98ee861d47d07d9d26c5d6021
03ea357e**

Documento generado en 09/11/2020 09:47:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00351-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que en el plazo otorgado en auto anterior fue allegada la imagen requerida acerca del correo electrónico enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por RAFAEL JOSÉ NOGUERA SANTIAGO contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b10c63110bf9498e03613af1eea683469cc5b3edae162a39f87fcac
9c3c716**

Documento generado en 09/11/2020 09:47:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00364-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que en el plazo otorgado en auto anterior fue allegada la imagen requerida acerca del correo electrónico enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CÉSAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

**LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9744ba38a3a0de1278dc251a5786545105bcf502d2767aa2133f8d0bbf15f1

Documento generado en 09/11/2020 09:47:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00365-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE ALBERTO DÍAZ TONCEL
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que en el plazo otorgado en auto anterior fue allegada la imagen requerida acerca del correo electrónico enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JORGE ALBERTO DÍAZ TONCEL contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

**LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16441b5471e3ad9d4c72c0fe308305e7d6ef7ba99395018dc223e85bdec8e3aa

Documento generado en 09/11/2020 09:47:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00366-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALCIRA ESTHER CANTILLO ECHEVERRÍA
Demandado (a)	BANCO POPULAR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que **no** fue allegada la prueba requerida en auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio : Rechaza demanda no subsanada

Constatado en el correo institucional del Juzgado que la parte demandante no allegó la prueba de que envió oportunamente a BANCO POPULAR S.A. la demanda subsanada con todos los anexos, es decir **con todos los documentos aducidos como prueba**, tal como se requirió en auto anterior, omisión que impide verificar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020¹, resulta procedente rechazar la demanda no subsanada con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ALCIRA ESTHER CANTILLO ECHEVERRÍA contra BANCO POPULAR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella **y de sus anexos** a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**” (Negrillas adrede).

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14537c1b54d014119d8a49aef67d5045b21523b5a40bbe8c69bcd7d3b75b8175

Documento generado en 09/11/2020 09:47:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00367-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO MONTES GALVÁN
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que en el plazo otorgado en auto anterior fue allegada la imagen requerida acerca del correo electrónico enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ALEJANDRO ANTONIO MONTES GALVÁN contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe3a99ce688de3dcf8a440a9f69d4d5808f6e8bc73aeae395cc96027f70a5b5

Documento generado en 09/11/2020 09:48:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00375-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANCIZAR ONELIO PACHECO MELÉNDEZ
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que en el plazo otorgado en auto anterior fue allegada la imagen requerida acerca del correo electrónico enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ANCIZAR ONELIO PACHECO MELÉNDEZ contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca61c2d3ba9da07181f0692408f12bf0624b23048e106d2f0f5a49190f2b7ed

Documento generado en 09/11/2020 09:48:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00386-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WILIBER HERNÁN MADROÑERO RACINE
Demandado (a)	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que en el plazo otorgado en auto anterior fue allegada la imagen requerida acerca del correo electrónico enviado a la demandada.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por WILIBER HERNÁN MADROÑERO RACINE contra INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06de78d2b910fe271b25ce59acc08ecb91322d7b6dea4304bed5a347b009ff1

Documento generado en 09/11/2020 09:48:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00409-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OLARIS BEATRIZ PERTUZ CORREA
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio: Rechazo de demanda no subsanada

En vista que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por OLARIS BEATRIZ PERTUZ CORREA contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc8f041855fee80b3d83b6792f119517cbae3d721a06338e35ec81577c57dcdd
Documento generado en 09/11/2020 11:06:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00424-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KAREN DAYANA VISBAL PADILLA
Demandado (a)	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de 18 folios.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y de lo que dispone el decreto 806 del 4 de junio del 2020, se observa que reúne los requisitos legales para su admisión.

De otra parte, a folio 11 del expediente se advierte la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, la cual cumple los requisitos previstos en el artículo 152 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, destacándose la afirmación del solicitante bajo juramento en el sentido que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Por último, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demandada tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por KAREN DAYANA VISBAL PADILLA contra SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Conceder el amparo de pobreza a la demandante.

Tercero. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado (a) WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**592ac75da09a712c2de63841779f0ad6acd69668f3cbe242a8afac756
3a2ffae**

Documento generado en 09/11/2020 09:48:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00428-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAGHER SALAL ORTEGA TORRES
Demandado (a)	FABIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ REYES, ANA ROSA ÁLVAREZ MENDOZA, LUIS MIGUEL ÁLVAREZ MENDOZA y GUASIMO RESTAURANRE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de 24 folios.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos legales:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No son claras las pretensiones 2°, 3°, 4° en cuanto a qué es lo que se pide aplicar; tampoco son claras ni precisas las pretensiones 6° a 8° y 10°; lo planteado como pretensión 9° es un hecho.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición del testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP, pues de manera inespecífica se manifestó “para que rinda ante su despacho, versión libre sobre los supuestos fácticos”. No se anexaron todas las pruebas documentales aducidas: copia de pago de nómina enero 2018 y copia de constancia de trabajo.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2041e5e93c0edabb1be35fe1f55936d80dc30799320e2ae7c8f9ec741e9a2c2f

Documento generado en 09/11/2020 05:19:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00431-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIRO DE JESÚS NIEVES RICO
Demandado (a)	PORVENIR S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Revisada la demanda y sus anexos para la admisión se observa que este Juzgado carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 13 del CPTSS, **porque tiene acumulada una pretensión que versa sobre un asunto sin cuantía.**

Efectivamente, véase a folio 5 del expediente que lo pretendido es (i) la devolución de saldos, (ii) **“se declare NULO el dictamen de la junta de calificación de invalidez”** y (iii) se declare “que ya me encuentro con una discapacidad física laboral superior al 50%”.

De las pretensiones formuladas salta a la vista que la demanda comprende la controversia del dictamen de una Junta de Calificación de invalidez que determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante en 42,58% (hecho 9); ahora él aspira en el proceso judicial que ese porcentaje alcance el 50%.

En esas circunstancias se configuran los supuestos de hecho del artículo 13 del CPTSS que asigna el conocimiento del asunto al juez del trabajo **“en primera instancia”**, no en única instancia.

Para ahondar en razones cabe recordar lo que sobre el tema ha orientado el hoy magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Gerardo Botero Zuluaga en su obra “Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social”¹:

“Aquellos asuntos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo, la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; la reinstalación de un trabajador a su anterior cargo sin que haya implicado una desmejora salarial o prestacional, el levantamiento de

¹ Grupo Editorial Ibáñez, reimpresión de la sexta edición. Bogotá D.C. 2017, pág. 189.

una sanción disciplinaria distinta a la suspensión, entre otros, **son de primera instancia** y de competencia del juez laboral, o a falta de este, del juez civil o promiscuo del circuito; pues como la nueva ley no dispuso nada en relación con este aspecto, ninguna modificación se le hizo al artículo 13 del Código Procesal Laboral y de La Seguridad Social, por lo que aún continúa vigente.” (Negrilla adrede.)

Entonces, como quiera que entre lo pretendido en esta oportunidad por JAIRO DE JESÚS NIEVES RICO frente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ es la nulidad de un dictamen, asunto sin cuantía **cuyo conocimiento compete a los jueces laborales del circuito**, por ser ante quienes se tramitan los procesos del trabajo en primera instancia, debe rechazarse la demanda por falta de competencia y enviarse el proceso de inmediato al competente según el artículo 13 del CPTSS: los jueces laborales del circuito, a través de la oficina de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia la demanda presentada por JAIRO DE JESÚS NIEVES RICO contra PORVENIR S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Segundo. Remitir la demanda y sus anexos al competente, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, a través de la Oficina de reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e291a44ec64bca793cfbae73156db434d52af63dc7094f68731622096bdbea

Documento generado en 09/11/2020 06:16:33 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 55 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200036600	Ordinario	Alcira Cantillo Echeverria	Banco Popular Sa	09/11/2020	Fijacion Estado - Rechaza Demanda No Subsana
47001410500120200036700	Ordinario	Alejandro Antonio Montes Galvan	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda
47001410500120200037500	Ordinario	Anzisar Onelio Pacheco Melendez	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda
47001410500120200036400	Ordinario	Cesar Augusto Marulanda Carvajal	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda
47001410500120180037100	Ordinario	Humberto Gomez Chinchilla	Comsa Sa Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia, Profesionales De La Ingeniería Y El Comercio Limitada Profinco Ltda, Gestion Y Proyectos Construcciones Sas	09/11/2020	Fijacion Estado - Requerimiento

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f6b26459-3985-4a28-b885-81afcdc39a90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 55 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200043100	Ordinario	Jairo De Jesus Nieves Rico	Junta Regional De Calificacion De Invalidez Del Magdalena, Junta Nacional De Calificacion E Invalidez, Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
47001410500120180031600	Ordinario	Jesus Enrique Peralta Burgos	Gestion Y Proyectos Construcciones Sas, Profinco Limitada Y Otros	09/11/2020	Fijacion Estado - Modifica Fecha De Audiencia
47001410500120200026500	Ordinario	Joelys Paola Campo Ospino	Otros., Mavis Cristina Miranda Mosquera	09/11/2020	Fijacion Estado - No Aprobar Transacción
47001410500120200036500	Ordinario	Jorge Alberto Diaz Toncel	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda
47001410500120200042400	Ordinario	Karen Dayana Visbal Padilla	Society Protection Colombia Ltda.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f6b26459-3985-4a28-b885-81afcdc39a90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 55 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200042800	Ordinario	Magher Salal Ortega Torres	Y Otros Demandados ., Guasimo Sabores Unico, Rocoto Sabores Unico	09/11/2020	Fijacion Estado - Devolución De La Demanda
47001410500120200034700	Ordinario	Maria Del Socorro Collantes Campo	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda
47001410500120200034400	Ordinario	Nancy Stela Narvaez	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda
47001410500120200024100	Ordinario	Nelson Enrique Morales Jimenez	Fscr Ingenieria Sas	09/11/2020	Fijacion Estado - Niega Recurso
47001410500120200040900	Ordinario	Olaris Beatriz Pertuz Correa	Sociedad Medica De Santa Marta Sa	09/11/2020	Fijacion Estado - Rechazo De Demanda No Subsanaada
47001410500120200035100	Ordinario	Rafael Jose Noguera Santiago	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda
47001410500120200038600	Ordinario	Wiliber Hernan Madroñero Racine	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f6b26459-3985-4a28-b885-81afcdc39a90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 55 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200034000	Ordinario	Osnaldo Antonio Pereira Rincones	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	09/11/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

f6b26459-3985-4a28-b885-81afc39a90